



De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Tránsito vigente y en el Reglamento sobre Primeras Diligencias en Accidente de Tránsito Menor, Decreto Ejecutivo No. 39146-MOPT, se adiciona a las Condiciones Generales de su seguro, este documento para delimitar la aplicabilidad de este procedimiento en su póliza.

ARTÍCULO 1. DEFINICIONES

ACCIDENTE DE TRÁNSITO MENOR: El accidente de tránsito menor es aquel que presenta todas las siguientes características:

1. Participan dos vehículos automotores o un vehículo que colisione con otro objeto.
2. No debe existir, a simple vista, lesiones físicas en ningún ocupante de los vehículos o peatones, es decir solamente deben mediar daños materiales.
3. Ambos conductores involucrados deben consentir voluntariamente en no requerir la intervención de la Policía de Tránsito y en cuanto a la responsabilidad de cada uno en el accidente.
4. Los vehículos involucrados deben estar en condiciones de ser desplazados de la vía de circulación sin necesidad de auxilio mecánico.

AUXILIO MECÁNICO: Servicio proporcionado a los conductores cuyos vehículos en un evento han sufrido una falla, desperfecto o problema mecánico lo suficientemente significativo como para que el vehículo no pueda ser movilizado por sus propios medios, por lo que se requiere de una fuerza externa u otro cuerpo para movilizarlo.

ARTÍCULO 2. TRÁMITE EN CASO DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO MENOR

En el caso de accidente de tránsito menor, el Asegurado podrá proceder con la Declaración de Accidente Menor (DAM) conforme a los siguientes pasos:

1. El Asegurado y el otro conductor involucrado o propietario de un bien inmueble afectado, deberán consentir en utilizar la DAM y su procedimiento, lo cual implica mover los vehículos de la vía sin intervención de un Oficial de Tránsito. Si una de las partes no está de acuerdo en mover los vehículos o el vehículo (en caso de colisión con inmueble) sin intervención de un Oficial de Tránsito, el Asegurado no podrá aplicar la "DAM" regulada en este artículo y deberá seguir entonces el proceso ordinario con el Oficial del Tránsito e Inspector de Accidentes del Instituto.
2. El accidente debe haber sucedido entre las 6:00 horas y las 20:00 horas, y el Asegurado y el otro conductor involucrado o propietario de un bien inmueble afectado deben cerciorarse que a simple vista no existan lesionados producto del accidente y que los vehículos afectados puedan ser movilizados de la vía pública sin asistencia. En caso contrario, el Asegurado no podrá aplicar la "DAM" regulada en este artículo y deberá seguir entonces el proceso ordinario con el Oficial del Tránsito e Inspector del Instituto.
3. El Asegurado debe necesariamente contar con un dispositivo electrónico capaz de tomar fotografías o videos al momento del accidente. En caso que no cuente con dispositivo o éste no pueda tomar fotografías o videos en dicho momento, sólo podrá aplicarse la DAM si el Asegurado contacta al Instituto a fin que remita al Inspector de Accidentes y éste toma la fotografías del suceso. En dicho escenario, las partes deberán esperar al Inspector de Accidentes del Instituto y no podrán mover los vehículos del sitio del accidente hasta el momento en que este les brinde la instrucción respectiva, luego de haber tomado las fotografías correspondientes.
4. En caso que el Asegurado sí cuente con dispositivo electrónico capaz de tomar fotografías y/o videos deberá proceder de la siguiente manera y en el mismo orden que a continuación se indica:
 - a. El Asegurado deberá contactar al Instituto a fin de que remita al Inspector de Accidentes. Durante el período en que las partes circulen alrededor de la escena del accidente, se debe recordar la utilización de los distintivos y dispositivos de seguridad que contempla la Ley de Tránsito vigente a fin de prevenir un accidente mayor.



- b. Posteriormente, el Asegurado deberá tomar y almacenar al menos cinco (5) fotografías con imagen clara y/o videos desde lugares o perspectivas diferentes, a fin que muestren la escena completa del accidente en los términos de la DAM. Tomará al menos una fotografía panorámica que muestre la escena de ambos vehículos, y cuántas sean necesarias para mostrar con claridad y detalle los daños sufridos en ambos vehículos, los números de placa de ambos vehículos, la señalización vial horizontal y vertical del lugar de los hechos y una fotografía de la licencia de conducir de cada uno de los conductores.
 - c. Una vez tomadas las fotografías y/o videos, ambos conductores deberán mover los vehículos al espaldón o costado de la carretera, a fin de reestablecer el libre tránsito. En caso de no contar con espaldón o costado, deberán mover los vehículos al lugar más cercano al accidente en donde no se obstaculice el libre tránsito. Una vez movilizados los vehículos, el Asegurado, de ser posible, podrá tomar grabaciones de declaraciones de testigos presentes en el lugar de los hechos.
 - d. Inmediatamente después de mover los vehículos, ambas partes deberán necesariamente esperar la presencia del Inspector de Accidentes del Instituto.
5. Las partes deberán prestar toda colaboración requerida por el Inspector de Accidentes del Instituto, a fin de que sea verificada su condición psicomotora, su licencia habilitante, y sea completada la documentación respectiva. Asimismo, el Inspector de Accidentes podrá requerir al Asegurado llamar al Oficial de Tránsito para que confeccione el respectivo Parte Oficial de Tránsito y se realice si es necesario la alcoholemia respectiva. Si el Asegurado se rehúsa a hacerse la alcoholemia, el Instituto podrá por ese solo hecho declinar cualquier reclamación, bastando para ello la declaración del Inspector de Accidentes del Instituto y/o del Oficial de Tránsito, lo anterior de conformidad con el artículo 43 de la Ley Reguladora del Contrato de Seguros.
 6. Seguidamente, el Asegurado y el otro conductor involucrado o propietario de un bien inmueble afectado, deberán completar y firmar uno o más tantos de la DAM, documento que debe ser llenado con letra legible, plasmando sus declaraciones sobre la forma del accidente y cualquier detalle adicional, y entregar un original de la DAM al Inspector de Accidentes del Instituto. Para los efectos del artículo 87 de la Ley Reguladora del Contrato de Seguros, se autoriza al Asegurado a completar la DAM y realizar la distribución de responsabilidades que considere aplicable a su leal saber y entender; sin embargo, esta autorización se da en el entendido que el Instituto procederá con el análisis ordinario del reclamo y podrá válidamente rechazar el reclamo en caso que éste considere que la distribución acordada no responde a la dinámica del accidente descrito, a la evidencia aportada en las fotografías y/o videos, y/o a las declaraciones o valoraciones del Inspector de Accidentes del Instituto, entre otras valoraciones. Asimismo, la aplicación del procedimiento de la DAM no impedirá que el Instituto pueda declinar la indemnización si ésta no procede conforme a los términos y condiciones de la presente póliza, o si el Asegurado no ha cumplido con la totalidad de requisitos establecidos en el presente artículo. Finalmente, para los efectos del artículo 49 de la Ley Reguladora del Contrato de Seguros, en caso que el Instituto gire indemnizaciones con base en la distribución de responsabilidades de la DAM, la DAM será instrumento pleno, vinculante y eficaz para el ejercicio del derecho de subrogación contra el causante del daño.
 7. De ser posible el Asegurado transmitirá de forma inmediata las fotografías y/o videos al Instituto. Cuando existan limitaciones tecnológicas para transmitir de forma inmediata las fotografías y/o videos, el Asegurado contará con un plazo máximo de doce (12) horas a partir de la hora de la ocurrencia del suceso para remitir las fotografías y/o videos al Instituto mediante un dispositivo de almacenamiento en cualquier oficina o Sede del Instituto. El Asegurado podrá también enviar dichos archivos a través de correo electrónico, mensajería celular, o bajo cualquier otra forma que el Instituto disponga, siempre que se mantenga la calidad original de la imagen y/o videos en el envío. Mediante la dirección www.ins-cr.com/FormulariosDAM los Asegurados podrán acceder al formulario y al envío de las fotografías y videos relacionados con el accidente.
 8. Por último, una vez completada la "DAM" y atendido el siniestro por el Inspector de Accidentes del Instituto, el Asegurado y terceros involucrados deberán continuar con el proceso del reclamo a la luz de esta póliza y según los procesos que indique el Instituto. Si el Asegurado elige utilizar la DAM, el presente procedimiento es de acatamiento obligatorio para el Asegurado y/o el Conductor Autorizado del vehículo asegurado. En caso de incumplimiento parcial o total de este procedimiento por parte del Asegurado y/o el Conductor Autorizado, el Instituto podrá válidamente rechazar la reclamación. Bajo ningún concepto se aceptarán reclamos bajo la DAM por accidentes ocurridos fuera de la franja horaria antes indicada.

En caso de accidente de tránsito menor, mediante la dirección www.ins-cr.com/FormulariosDAM el Asegurado podrá acceder al formulario y al envío de las fotografías y videos relacionados con el accidente.



No se ampararán los reclamos cuando el Asegurado incumpla con las disposiciones y franja horaria aquí establecidas. En caso de que el Asegurado una vez habiendo consentido seguir las diligencias de Accidente Menor desee retractarse de este proceder, cualquier reclamación será desestimada, considerando que el consentimiento aceptado y firmado en el formulario de Declaración de Accidente Menor constituye una declaración jurada. En caso de que el Conductor No Asegurado se retracte de la responsabilidad asumida en el evento según Trámite en caso de Accidente Menor, el Asegurado se obliga a presentar la denuncia que corresponda ante los tribunales competentes y llevar el proceso judicial, con la finalidad de que el Instituto pueda ejercer los derechos, recursos y acciones previstos en el artículo Subrogación de las Condiciones Generales de este seguro.

La documentación contractual y la nota técnica que integran este producto, están registrados ante la Superintendencia General de Seguros de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29, inciso d) de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, Ley 8653, bajo los registros números: Seguro Voluntario de Automóviles Colones bajo el registro número G01-01-A01-012, Seguro Voluntario de Automóviles Dólares bajo el registro número G01-01-A01-235, Seguro Cero Kilómetros Colectivo e Individual Colones, registro número G01-01-A01-316, INS Crediauto Colectivo bajo el registro número G01-01-A01-335, Seguro Cero Kilómetros Colectivo e Individual Dólares, registro número G01-01-A01-615 y Seguro Autoexpedible de Automóviles Responsabilidad Civil Extracontractual por Daños a la Propiedad de Terceros -Monto Único-, registro número G08-07-A01-050 y Seguro INS Km, registro número G G01-01-A01-1003.